

**RECURSO 50/2022  
RESOLUCIÓN 66/2022**

**Resolución 66/2022, de 12 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 50/2022, interpuesto por la empresa Micro Sine Electric, S.L. frente al informe técnico de 4 de abril de 2022, el acuerdo de la Mesa de contratación de 5 de abril de 2022 y a la Resolución de la Dirección General de Centros Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación de 7 de abril de 2022, por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Resolución de la Dirección General de Centros Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación de 7 de abril de 2022 se excluye a la oferta de la empresa Micro Sine Electric, S.L. del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU. Esta Resolución se notifica al interesado el 8 de abril de 2022.

**Segundo.-** El 15 de abril de 2022, la empresa Micro Sine Electric, S.L., representada por D. yyy, interpone recurso especial en materia de contratación en el que insta que se anule la exclusión acordada, y los actos en los que se basa (propuesta de la Mesa de 5 de abril e informe técnico de

4 de abril), fundándose, en esencia, en que se ha realizado una valoración técnica de la oferta no prevista en los pliegos; en que no existe el incumplimiento de los pliegos que aprecia la resolución impugnada; y en que, de existir, debió ofrecerse la posibilidad de subsanación de los defectos advertidos en la acreditación de la solvencia técnica.

**Tercero.-** Se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, a través de sus servicios de Contratación y de Tratamiento de la Información Educativa de 25 y 26 de abril, en los que se opone a la estimación del recurso.

**Cuarto.-** Por Acuerdo del Tribunal 27/2022, de 29 de abril, se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato instada por la interesada.

**Quinto.-** Conferido traslado del recurso a los licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente a la exclusión acordada en un contrato de suministro cuyo valor estimado (15.053.500 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

La extensión de la declaración de nulidad a los actos en los que tal resolución se basa, como propone la recurrente respecto de la propuesta de la Mesa de 5 de abril y del informe técnico de 4 de abril en el que se fundamenta, derivará de la decisión que se adopte sobre la conformidad a derecho del acuerdo impugnado, al no constituir aquellos en este caso actos de trámite cualificados susceptibles de impugnación autónoma.

El recurso ha sido presentado en el plazo previsto en el artículo en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, más reducido que el establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**3º.-** A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego técnico, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Sobre la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que el artículo 92 de la LCSP dispone que "La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación (...) y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos".

Por su parte, la cláusula 12.7.3 del PCAP, relativa a la "Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos determinantes de la aptitud para contratar por el licitador mejor clasificado", señala que "(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, (...), el órgano de contratación requerirá al licitador mejor clasificado para que, en el plazo de diez días hábiles, presente la documentación que se relaciona a continuación. En caso de tramitación urgente del expediente el plazo se reducirá a cinco días hábiles. (...). Se presentará la documentación que acredite el cumplimiento de la solvencia descrita en la cláusula 2.2 de este pliego. Las circunstancias que acrediten la disposición de la solvencia económica o financiera y técnica o profesional deberán estar en vigor en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato".

La cláusula 2.2 del PCAP señala que (...) El empresario acreditará su solvencia técnica o profesional por los medios siguientes:

»1.- Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en la que se indique el importe (excluido el IVA), las fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 2.000.000 euros. (...)

» 2.- Con el objeto de poder comprobar que el producto a entregar cumple todos los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, el licitador que resulte propuesto adjudicatario del contrato deberá aportar, con carácter previo a la adjudicación, la siguiente documentación:

»a) Una memoria técnica con las características y el detalle del equipamiento propuesto en la que se expongan de manera clara y se documenten sus especificaciones, de modo que se pueda comprobar documentalmente el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

»b) Un resumen de las características mínimas exigidas a los bienes a suministrar en el pliego de prescripciones técnicas y de las características ofertadas por la empresa conforme al Anexo 14 de este pliego.

»c) Asimismo, se deberá incluir la relación de TODO el software con licencia que se entrega con cada equipo sin coste adicional y los Certificados exigidos en las CONDICIONES DE SEGURIDAD, MEDIOAMBIENTALES Y ENERGÉTICAS incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Por su parte, la cláusula 12.7.4 del PCAP sobre “Calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos determinantes de la aptitud para contratar” indica que “1. Presentada en plazo la documentación descrita en la cláusula anterior la mesa de contratación procederá a su calificación. (...). 2. Si se observaren defectos u

omisiones subsanables, se procederá de igual modo al previsto en la cláusula 12.6.2, concediendo al propuesto adjudicatario un plazo de tres días para que corrija o subsane los mismos. En caso de tramitación urgente del expediente el plazo se reducirá a dos días. Si los defectos u omisiones no fueran subsanados o, en su caso, no fueran subsanables, el licitador mejor clasificado será excluido del procedimiento de adjudicación por el órgano de contratación. 3. En ambos casos, se procederá a recabar la misma documentación al siguiente licitador, por el orden en que hayan quedado las ofertas clasificadas, tal como señala el artículo 150.2 de la LCSP”.

**4º.-** En lo que ahora interesa, la actuación administrativa desarrollada hasta llegar a la exclusión del licitador ha sido la siguiente:

- El acta nº4 de la Mesa de contratación de 22 de marzo de 2022 indica que la empresa recurrente, propuesta como adjudicataria “Aporta, para acreditar la solvencia técnica o profesional, la siguiente documentación:

»Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en la que se indica el importe (excluido el IVA), las fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 2.000.000 euros. Incorpora Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario es una entidad del sector público y cuando el destinatario es un sujeto privado, certificado expedido por este.

»Con el objeto de poder comprobar que el producto a entregar cumple todos los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas aporta la siguiente documentación:

- »· Memoria técnica.
- »· Anexo 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas.
- »· Relación de TODO el software con licencia que se entrega con cada equipo sin coste adicional y los Certificados exigidos en las CONDICIONES DE SEGURIDAD, MEDIOAMBIENTALES Y ENERGÉTICAS incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

»Se observa que los Certificados aportados no están redactados en idioma castellano, y la cláusula 12.2 del PCAP establece que: `La documentación deberá estar redactada en idioma castellano. Si viniera expresada en otro idioma, se tendrá que adjuntar una traducción oficial´”.

De acuerdo con ello, la Mesa acuerda “Requerir a la empresa MICRO SINE ELECTRIC, S.L., la subsanación de los defectos y omisiones de documentación general que se señalan: (...) deberán presentar traducción oficial de los siguientes documentos aportados al estar redactados en un idioma diferente del castellano:

- Certificado CE.
- Certificado ENERGYSTAR
- Certificado ROHS
- Certificado WEEE”.

-En el acta nº5 de 30 de marzo de 2022 consta que la Mesa de contratación acuerda:

“Primero.- Considerar subsanado el defecto de documentación advertido mediante la presentación de la traducción oficial de los documentos requeridos.

»Segundo.- Solicitar la emisión de informe técnico al Servicio promotor del contrato, Servicio de Tratamiento de la Información Educativa, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica por MICRO SINE ELECTRIC, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la cláusula 2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato”.

-El acta nº6 de 5 de abril de 2022 refleja que la Mesa adopta su propuesta sobre la base de las conclusiones del informe técnico de 4 de abril recabado, que transcribe:

“ (...) Revisada la documentación aportada por la empresa MICRO SINE ELECTRIC, S.L. en relación con las características técnicas de los equipos ofertados y su adecuación a lo dispuesto y exigido en el Pliego de

Prescripciones Técnicas y en el Pliego de Cláusulas Administrativas, se observa lo siguiente:

»-No documenta las especificaciones que enumera y detalla en la memoria técnica, ni identifica el producto concreto de mercado que oferta, solamente hace referencia a la marca SYNETECH pero sin indicar el modelo concreto, no pudiéndose por lo tanto validar el cumplimiento de todos los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas a nivel hardware (pantalla) ni del software, dado que no se puede comprobar documentalmente, ni de forma fidedigna, que las características que enumera realmente pertenecen a algún producto concreto del mercado de la marca SYNETECH, como declara el licitador, que haya podido obtener las certificaciones de calidad, seguridad y energéticas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. No cumple lo exigido en el apartado 2.2.2 a) del Pliego de Cláusulas Administrativas

»-Los modelos de pantallas interactivas de marca SYNETECH que figuran en la web oficial del fabricante no cumplen todos los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

»-Ninguna de las certificaciones aportadas por el licitador se corresponden a un producto concreto de la marca SYNETECH, como el licitador indica en la memoria técnica.

Micro Sine Electric es titular de una licencia de grupo industrial CVTE (<http://www.cvte.com/en/>) que es la matriz de grandes empresas del sector, entre ellas MAXHUB (<https://www.maxhub.com>). Gracias ello, Micro Sine Electric puede aprovechar lo mejor de CVTE y de MAXHUB para diseñar y comercializar **bajo la marca SYNETECH** pantallas digitales interactivas fabricadas por CVTE bajo especificación Micro Sine/SYNETECH, más ajustadas a las necesidades de sus clientes y a precios muy competitivos.

»-Las certificaciones incluidas no hacen referencia a un producto único, hacen referencia a diversos modelos de diferentes fabricantes de paneles, a configuraciones distintas a las ofertadas por el licitador en la memoria técnica, diferentes gamas de productos L65\*\*, S65RUHD, IFP65502-V7, EH65SY, por lo que no se puede verificar el cumplimiento de las certificaciones de producto exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, no cumpliendo además ninguno



de los modelos referenciados en los certificados presentados por la empresa, todos los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas referentes al hardware y software . No cumplen lo exigido en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

CERTIFICADOS	PRODUCTO			OBSERVACIONES
	MARCA	MODELO	FABRICANTE	
Certificado de Marcado CE	MAXHUB	L65**	Guangzhou Shirui ElectronicsCo.,Ltd	NO está publicado NI es accesible en la sede web del certificador
Certificado Energy Star o cumplimiento de los límites y normas	V7	IFP65502-V7	SEVEN	NO está publicado NI es accesible en la sede web del certificador
Directiva ROHS		EH65SY	Guangzhou Shirui Electronics Co., Ltd	NO está publicado NI es accesible en la sede web del certificador
Directiva de Residuos WEEE	MAXHUB		LINUX TECHNOLOGY S.L	

»-El modelo de panel referenciado en el certificado de Marcado CE presentado (MAXHUB L65\*\*), no cumple todos los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. No cumplen lo exigido en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

»-El modelo de panel referenciado en el certificado de la empresa TÜV y que el licitador aporta como certificado Energy Star (SEVEN IFP6502-V7), no cumple todas las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. No cumplen lo exigido en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

»-Las certificaciones que ha presentado el licitador NO están publicadas y NO son accesibles en la sede web de los certificadores correspondientes para proceder a su verificación. No cumplen lo exigido en el apartado 3.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

»-No se puede verificar el requisito mínimo exigido respecto al software de ser desarrollado por el mismo al fabricante de las pantallas, dado que en la memoria técnica no especifica el producto concreto que oferta, y los certificados se corresponden a diferentes

productos y hace referencia a varios fabricantes. No cumple lo exigido en el apartado 2.2.2 a) del Pliego de Cláusulas Administrativas.

»-De la documentación aportada por el licitador y de la información existente en [www.bytello.com](http://www.bytello.com) se puede comprobar que el software ofertado NO cumple todos los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. No cumplen lo exigido en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

»-Basándonos en los diferentes productos referenciados en los certificados aportados, existen incumplimientos de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. No cumplen lo exigido en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

»-En los sitios web de SYNETECH y MAXHUB, ninguno de los productos cumplen todas las especificaciones mínimas exigidas, y no es posible fabricar el hardware y software cumpliendo las certificaciones oficiales exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, durante el plazo de ejecución del contrato.

»Por todo lo anteriormente expuesto, basándome en la documentación aportada y en la información oficial de los sitios web de las empresas y organismos referenciados en la oferta de la empresa MICRO SINE ELECTRIC, S.L, se puede concluir que la propuesta presentada por la empresa MICRO SINE ELECTRIC, S.L no cumple con las características mínimas exigidas en los apartados 2 y 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, ni con lo exigido en el apartado 2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas”.

De acuerdo con ello, según consta en el acta nº6, la Mesa acuerda “Primero. Proponer al órgano de contratación la exclusión de MICRO SINE ELECTRIC, S.L., (...), por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica establecidos en el apartado 2 de la cláusula 2.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato, de conformidad con el Informe de 4 de abril de 2022, del Servicio de Tratamiento de la Información Educativa de la Consejería de Educación.

»Se propone la exclusión de MICRO SINE ELECTRIC, S.L, por adolecer su proposición de defectos no subsanables que afectan al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica. (...).

» (...) Tercero.- Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor del licitador cuya oferta ha sido la siguiente mejor clasificada por haber obtenido la mejor puntuación, (...)"

-Por último, la Resolución de la Dirección General de Centros Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación de 7 de abril de 2022, ahora impugnada, excluye a la empresa Micro Sine Electric, S.L. del procedimiento de adjudicación.

**5º.-** Así las cosas, la recurrente considera que la resolución impugnada es nula porque bajo la excusa de analizar la solvencia técnica, que debe referirse a la empresa y no al producto a suministrar, se está procediendo a una nueva valoración de la oferta desde el punto de vista técnico no prevista en los pliegos y, en todo caso, sin respetar las exigencias del artículo 146.2 de la LCSP, pues no se realiza por un comité de expertos de 3 miembros y con carácter previo a la aplicación de criterios cuantificables mediante fórmula. Considera "que, si era tan importante analizar desde el punto de vista técnico el producto, lo que debería haber hecho el órgano es haber solicitado muestras del mismo, y analizarlo no en fase de acreditación de solvencia técnica, sino previamente en fase de valoración, y haberlo establecido así en los pliegos".

Esta pretensión sin embargo no puede acogerse. Hay que recordar que, entre los medios de solvencia técnica en los contratos de suministro, destinados a apreciar la aptitud para contratar de la empresa, el artículo 89.1 de la LCSP, contempla los siguientes, que centran la atención en el producto objeto de suministro:

"e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

»f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas”.

El PCAP, en su cláusula 2.2, determina la descripción del producto ofertado que debe efectuarse a fin comprobar las condiciones de solvencia técnica del licitador. El producto ofertado debe adecuarse a las exigencias técnicas, determinadas para satisfacer las necesidades administrativas que motivan la contratación, y de no ser esto así, tal incumplimiento no puede tener otra consecuencia que la exclusión del licitador. La adjudicación del contrato solo debe realizarse desde el presupuesto del cumplimiento de las exigencias técnicas de los pliegos, de modo que sin concurrir este por incumplimiento de aquellas prescripciones, no entrará en juego la evaluación de las ofertas, orientada a identificar la oferta más ventajosa de entre las que cumplen los pliegos, sea únicamente conforme a criterios evaluables automáticamente, como ocurre en este caso, o bien con arreglo a ellos y a criterios sometidos a juicio de valor.

Junto a ello, no consta que la recurrente haya procedido a la impugnación de los pliegos denunciando la falta de proporcionalidad o de idoneidad de la solvencia exigida para la ejecución de este contrato. De este modo, debió acreditar la solvencia en él prevista de acuerdo con lo dispuesto en el 139.1 de la LCSP “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación”, puesto que su presentación, según el mismo artículo, “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

**6º.-** Junto a lo anterior, la recurrente insta la nulidad por no existir prueba suficiente en el expediente del incumplimiento de los pliegos que aprecia la resolución impugnada y por tanto para excluirla. Aporta informe de dos ingenieros informáticos de 11 de abril e informe pericial de 14 de abril, ambos de 2022, que declara confidencial, para rebatir desde el punto de vista técnico los argumentos expuestos en el informe técnico en el que se han basado la Mesa y el órgano de contratación.

A la vista de los informes aportados por la recurrente, el informe técnico al recurso elaborado por el servicio de Tratamiento de la Información Educativa el 25 de abril de 2022 sostiene, sin embargo, que "el producto ofertado no se ajusta a lo establecido en los pliegos en cuanto al hardware (panel), software y certificados.

»El objeto de la contratación es el suministro de un producto que existe ya en mercado, testado y que por lo tanto cuenta con los certificados correspondientes, y que puede ser potencialmente suministrado por varias empresas (...).

»No es un procedimiento de Compra Pública Innovadora, ni un procedimiento de contratación de Diálogo Competitivo, y tampoco es un contrato de Servicios o de Obra para la fabricación de un hardware (paneles) y adaptación del software a las necesidades de la Administración (...)"

Sobre los informes técnicos de 11 de abril y 14 de abril aportados por la recurrente, el informe técnico al recurso cuestiona su independencia. Señala que ambos "realizan afirmaciones sin tener en cuenta la redacción de los Pliegos (...), realizan las mismas interpretaciones erróneas y con una redacción prácticamente idéntica, dejando patente que solo se han fijado en las conclusiones del informe técnico Presentado por la Administración sin tener en cuenta la argumentación y el desarrollo de dicho informe. De los dos informes técnicos presentados por el recurrente (...) se desprende que la empresa MICRO SINE ELECTRIC, S.L, no dispone de un producto testado que cumpla con los requisitos mínimos exigidos en el PPT referentes al hardware, software y certificados. (...).

»-Los certificados presentados en la oferta NO están publicados, ni accesibles en la sede web de los certificadoros correspondientes para proceder a su verificación, tal y como se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Los dos informes técnicos presentados por el recurrente (...) corroboran dicha afirmación. (Páginas 30 y 31)

»-El expediente A2022/000445 no contempla la posibilidad fabricar o adaptar productos de gamas existentes, testarlo y certificarlo en el plazo de

la ejecución del contrato sin poner gravemente en riesgo el cumplimiento del mismo.

»-Los dos informes técnicos presentados por el recurrente (...), aportan un NUEVO documento adicional, no incluido en la información aportada por el licitante en su oferta, firmado por el fabricante chino CVTE, en el que se informa y certifica que "la gama de productos del fabricante LG65\*\* (\*=A-Z) -MAXHUB- del certificado Marcado CE corresponde a la gama de producto IFP6502-V7 del certificado ENERGYSTAR y al producto EH65Y del certificado ROHS; y MAXHUB del certificado WEEE DE 26277674". Cabe señalar que respecto a las gamas de productos de las marcas V7, MAXHUB y SYNETECH pueden ser producidas por el mismo fabricante, pero eso no implica que sea el mismo modelo puesto que aparecen referenciados como marcas y productos diferentes. Además, si fuesen el mismo producto deberían tener las mismas características hardware y software, y no las tienen. Reiteramos además que dichas gamas de productos, aunque perteneciesen a la misma gama, no cumplen con TODOS los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. (Página 21)

»-Los dos informes técnicos presentados (...) basándose en la capacidad del fabricante en fabricar o adaptar alguna gama de producto y testarlo para que cumpla los requisitos solicitados, [reconocen] que no se dispone del producto, sin tener en cuenta el cumplimiento de los plazos de ejecución, y los riesgos de la ejecución de la garantía en una comunidad educativa tan dispersa geográficamente como es Castilla y León. (...)"

En el mismo sentido, el informe administrativo al recurso, señala que "Lo que plantea con ello el interesado es un suministro de fabricación, pero esa no es la realidad del expediente de contratación. Ese tipo de suministro exigiría, como indica el art. 299 LCSP, la aplicación de las normas generales y especiales del contrato de obras, algo que tendría que haber previsto el PCAP y que habría conllevado, entre otro orden de cosas, la exigencia de un proyecto previo aprobado por el órgano de contratación, comprensivo de las indicaciones técnicas conforme a las cuales debería fabricarse el producto a suministrar, y de un presupuesto con arreglo al cual se abonarían las certificaciones periódicas, y, por el contrario, no hubiera sido posible, tal como establece la cláusula 10.1 del PCAP, el establecimiento de un precio

unitario máximo de licitación respecto del cual los licitadores han hecho sus ofertas con el objeto de adquirir tantas unidades como sea posible hasta agotar el precio de adjudicación, manteniendo siempre el equipo y el precio unitario de la oferta adjudicada. Por otro lado, el contrato de suministro de fabricación habría obligado a fijar unos plazos de ejecución diferentes: uno, para la fabricación del producto; otro, para la entrega e instalación. Y nada de esto está previsto ni en el PCAP ni el PPT, que sólo contemplan plazos de entrega e instalación. (...)”.

Las consideraciones expuestas, unidas a la garantía de imparcialidad que la jurisprudencia asigna al criterio técnico expresado en los informes elaborados por los funcionarios de la Administración, permiten afirmar que la recurrente no disponía de la solvencia técnica exigida para participar en la licitación al tiempo de presentación de ofertas.

Como dispone el artículo 140.4 de la LCSP “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”, precepto que debe considerarse infringido, al igual que la cláusula 12.7.3 del PCAP, en relación con la 2.2 y el artículo 89 de la LCSP y, por ello, determinar la exclusión de la empresa licitadora, apreciada correctamente por la resolución impugnada, y la desestimación del recurso en este punto.

**7º.-** Por último, la recurrente alega que antes de proceder a excluirla del procedimiento, se le debió otorgar un trámite de subsanación de entenderse que la documentación aportada en fase de acreditación de solvencia no era correcta o adolecía de errores. “La afirmación que hace el informe y la Mesa y el Órgano de contratación al hacerlo suyo sin cuestionarlo, de que no cabe subsanación porque ello supondría una modificación de la oferta, demuestra una vez más que lo que se está haciendo es una valoración subjetiva de la oferta y no una evaluación de la solvencia de mi representada. Y esta valoración subjetiva no está prevista en los pliegos, que establecen única y exclusivamente una valoración mediante fórmulas (...)”.



La Mesa de contratación motivó la falta de otorgamiento de trámite de subsanación, en que esta sólo podría efectuarse mediante la presentación de otro producto alternativo al presentado. El acta nº6, de 5 de abril de 2022, indica sobre este particular que "Se propone la exclusión de MICRO SINE ELECTRIC, S.L, por adolecer su proposición de defectos no subsanables que afectan al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica. (...) Y la entidad de los incumplimientos descritos en este informe lleva a considerar a la mesa de contratación que no estamos ante meros defectos formales, sino que se trata de defectos sustanciales que afectan al cumplimiento material de los requisitos señalados en el pliego de prescripciones técnicas y que impedirían, con el equipamiento ofertado por el licitador propuesto adjudicatario, la ejecución del contrato en los términos en que viene establecida en el pliego de prescripciones técnicas. La magnitud de los defectos materiales de la proposición de MICRO SINE ELECTRIC, S.L, puestos de manifiesto en el informe técnico, ha de conllevar necesariamente la exclusión directa de este licitador sin que sea admisible la subsanación, pues ésta sólo podría llevarse a cabo mediante la presentación de otro producto alternativo al presentado inicialmente, lo que supondría permitir al licitador rehacer su proposición de forma extemporánea, y esto es algo que va en contra del principio de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores que exige la LCSP y las directivas comunitarias en materia de contratación pública. En este sentido, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de septiembre de 2021, Asunto C-927/19, en la cual se argumenta lo siguiente: `Como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido. Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (véanse, por analogía, las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV



Slovensko y otros, C 599/10, EU:C:2012:191, apartado 40; de 10 de octubre de 2013, Manova, C 336/12, EU:C:2013:647, apartados 36 y 40, y de 28 de febrero de 2018, MA.T.I. SUD y Duemme SGR, C 523/16 y C 536/16, EU:C:2018:122, apartados 51 y 52)'. (...)”.

La actuación de la Mesa puede considerarse en este caso acorde con la doctrina existente sobre subsanación de defectos en la documentación general presentada por el licitador. Como ponen de manifiesto las RRTARCCYL 37/2020, de 20 de febrero o 192/2020, de 17 de diciembre “La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003, con cita de otros anteriores, señaló que, ‘sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables’, el artículo 81 del RGLCAP permite ‘considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos’. Y en su Informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de su Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, refiere que ‘el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable’. Y añade que ‘Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia’”.

La recurrente no ha acreditado, ni siquiera en vía de este recurso, que dispusiera de la solvencia técnica exigida en el PCAP, por lo que difícilmente puede sostenerse una subsanación que tiene como presupuesto de su

admisibilidad la existencia del requisito y la no aportación de su acreditación en el momento adecuado.

Quizás por ello la recurrente matiza su pretensión de que se le conceda la opción de subsanación. Señala que "Ahora bien, dada la redacción de los pliegos y el estado de la licitación, no parece que sea procedente entrar en una fase de subsanación cuando la documentación ya se ha reconocido que es la `requerida`, no contemplando además el pliego una evaluación por Comité de 3 miembros previo al examen de solvencia técnica. Parece que el curso natural del proceso debería ser la anulación de los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento (el requerimiento del informe de evaluación subjetivo no previsto, el informe mismo y los acuerdos y resoluciones de expulsión del licitador) y supeditar las evaluaciones técnicas a la fase de ensayo, test o pruebas de prestaciones de las pantallas dado que los mismos incluirán el análisis de las documentaciones técnicas definitivas del producto ofertado".

De este modo, todas las peticiones de la parte final del recurso, ya principales o subsidiarias, se refieren a la realización de las pruebas pertinentes sobre la pantalla, no con carácter previo, sino tras la realización de la adjudicación a su favor. Ello, no obstante, infringiría el *iter* procedimental previsto en la LCSP, que exige el examen de la solvencia técnica como presupuesto de la adjudicación, pues la finalidad del establecimiento de condiciones de solvencia es precisamente la de apreciar la aptitud de la empresa para contratar con la Administración, lo que veda su examen a posteriori.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 50/2022 interpuesto por la empresa Micro Sine Electric, S.L. frente al informe técnico de 4 de abril de 2022, el acuerdo de la Mesa de

contratación de 5 de abril de 2022 y a la Resolución de la Dirección General de Centros Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación de 7 de abril de 2022, por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).